

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89005 00666	Ejecutivo Singular	EDGAR CAICEDO	DIEGO POLANIA GARCES	Auto rechazo incidente	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00669	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	MARIA ARGENIS VARGAS	Auto declara ilegalidad de providencia	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00702	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA MURCIA	EMERENCIANA REYES DAZA	Auto resuelve nulidad	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00783	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	JORDY BASTIDAS MAYORGA MONJE	Auto ordena entregar títulos	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00859	Verbal	VIVIANA LIZETH PERDOMO MURILLO	JOSE ALEXANDER PERDOMO SANCHEZ	Auto rechaza demanda No subsano	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00981	Verbal	FERNANDO HERNEY FERNANDEZ MENDEZ	CESAR CASTRO CONTRERAS	Auto rechaza demanda No subsana	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 01013	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA TERESA PUENTES RUIZ	Auto requiere	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 01155	Ejecutivo Singular	FELIX EDUARDO VALLES POLANIA	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto Designa Curador Ad Litem	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00169	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	JESSICA LORENA PEÑA NINCO	Auto Designa Curador Ad Litem	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00278	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAY	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00446	Verbal	YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA	JAQUELINE PEÑUELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL 17 DE MAYO DE 2023, A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA UNICA	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00472	Verbal	VIANEY PINZON	JAIME PINZON HEREDESDETERMINADO DEL MISMO	Auto Designa Curador Ad Litem	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TITO BARRIOS RAMOS	Auto Designa Curador Ad Litem	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00675	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00687	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YISELA TOVAR TOVAR	Auto reconoce personería Y ACEPTA RENUNCIA	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00688	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE OMAR PALERCIA REYES	Auto resuelve corrección providencia	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00799	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	MARIA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH	Auto 440 CGP	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00877	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	GERMAN SILVA ACOSTA	Auto resuelve retiro demanda	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00926	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	RUTH DELY HEREDIA LOZANO	Auto termina proceso por Pago	27/04/2023		
41001 2022 41 89005 00931	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YOLANDA CHARRY MOSQUERA	Auto requiere Niega emplazamiento	27/04/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR ELIECER CAICEDO CANO
DEMANDADO: DIEGO POLANIA GARCES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00666-00

Avizorando el anterior escrito de incidente de desembargo presentado por el señor MILTON RODOLFO DIAZ, el despacho se abstiene de darle tramite, teniendo en cuenta que no es la oportunidad para dicha actuación, de conformidad con el artículo 597 del CGP.

Notifíquese,



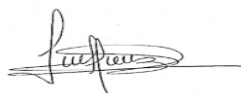
SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO : MARIA ARGENIS VARGAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00669-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es *"sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos"* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa claramente que, en auto de fecha 13 de abril de 2023, se decretaron unas medidas cautelares que ya habían sido decretadas mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022.

De acuerdo a lo anterior, debe dejarse sin efectos el auto de fecha 13 de abril de 2023.

Por lo anterior, el juzgado:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto que decreta medidas de fecha 13 de abril de 2023, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.
Por secretaría infórmese a las entidades.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva. 27 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA MURCIA RAMÍREZ
DEMANDADO: EMERENCIANA REYES DAZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00702-00

ASUNTO. -

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO, en calidad de curadora Ad-Litem de la parte demandada en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE. -

Indica que la señora NORMA CONSTANZA MURCIA RAMÍREZ, presenta por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EMERENCIANA REYES DAZA, en la misma informa como dirección de notificaciones de la demandada la calle 22 sur No. 34 C - 88 de la ciudad de Neiva y manifiestan bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico.

A través de auto de fecha 30 de agosto de 2021, el Despacho judicial libra mandamiento de pago del proceso de referencia, el cual es notificado por estado el 31 de agosto de 2021, el mismo determinó en su numeral tercero lo siguiente:

"TERCERO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) Señora EMERENCIANA REYES DAZA identificada con C.C. No. 55.154.093, conforme lo preceptúa el art. 295 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos."

Se advierte un error frente a la instrucción para surtir la notificación, debiendo señalar el Despacho que la notificación del auto que libra mandamiento de pago debía darse de forma personal conforme lo prevé el C.G.P. artículo 291 y 292 y/o como lo señalaba el Decreto 806 del 2020 vigente para ese entonces.

De conformidad a las actuaciones que se encuentran cargadas en el expediente digital del proceso y revisadas las anotaciones del micrositio habilitado para la consulta de actuaciones por la Rama Judicial; se tiene que, con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, no se evidencia que la parte demandante haya adelantado el trámite de notificación personal, ni por aviso a la dirección física de la demandada informada en el escrito de la demanda.

El 25 de agosto de 2022 el Despacho "ordena EMPLAZAR a EMERENCIANA REYES DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.154.093, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago (...)" sin que la providencia determine la procedencia del emplazamiento de la parte demandada, ni se menciona que se haya surtido previamente la notificación personal y/o aviso.

El 03 de noviembre de 2022, el juzgado emitió auto designando curador ad litem para que actúe en representación de la parte demandada, este auto es notificado por estado el 04 de noviembre de 2022, posteriormente el 20 de enero del 2023 el



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Despacho remitió a la suscrita el expediente digital para empezar a contabilizar los términos de contestación.

Indica que la causal de nulidad alegada en el presente proceso se encuentra expresamente consagrada en el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, que transcrita de forma exacta indica:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Cursiva, negrita y subrayado fuera de texto).*

En el caso particular, el despacho ordenó el emplazamiento de mi poderdante, sin que se hubiese determinado las gestiones desplegadas por la parte demandante que denotaran un interés real en respetar la lealtad procesal y la garantía del debido proceso, materializado en el deber de notificar a mi representada.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

(...) De otra parte, para evitar irregularidades, es necesario que la parte recurrente informe qué actuaciones ha adelantado para averiguar el paradero de la demandada determinada, porque los preceptos 82, parágrafo 1º, 293 y concordantes del código nombrado, requieren la manifestación del interesado sobre desconocimiento del lugar donde puede ser notificado el demandado, para que se proceda a su emplazamiento, pero este no puede efectuarse a la ligera.

Así las cosas, la solicitud de nulidad que hoy nos convoca es procedente y por demás evidente ya que la parte demandante conocía la dirección física de notificación de la demandada y no obra en el expediente prueba que lleve a determinar que se adelantaron las gestiones para que se diera la notificación personal o por aviso de mi representada.

Siguiendo por el mismo sendero, pudo la parte demandante, solicitar al despacho, atendiendo al carácter reservado de ciertas bases de datos con el ánimo de propender la notificación personal, requerir información a cualquier entidad que administre información de datos personales; no obstante, se insiste que el demandante no demostró el despliegue de estas gestiones previo a la solicitud de emplazamiento, circunstancia que invalida la orden de emplazamiento.

Pese a que el despacho decide designarla como curadora ad litem de la parte demandada, sin haberse practicado el emplazamiento en debida forma configura una pretermisión de una etapa procesal que afecta el debido proceso de mi representada, yerro que no puede ser convalidado o saneado.

OPOSICIÓN. -

La parte demandante manifiesta:

Para el día 28 de septiembre de 2021, se realizó la práctica de la notificación personal,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

conforme lo establece el numeral 3 del artículo 291 del CGP, lo cual la empresa de servicio autorizado, INTERRAPIDISIMO S.A., según certificado de fecha 02 de octubre de 2021, devuelve la misma con causal:

DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE.

En vista de lo anterior, para el día 03 de febrero de 2022, el suscrito, envía por medio del correo electrónico personal al correo electrónico institucional del Despacho, un memorial reportando y acreditando la práctica de la notificación personal referida, y a su vez, se solicita el emplazamiento, acorde con la ritualidad del numeral 4 ibídem, por consiguiente, su Honorable Despacho, mediante providencias de fechas 25 de agosto y 03 de noviembre de 2022, decreta el emplazamiento (art. 108 CGP), ordena por secretaria la fijación de este en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213 de 2022) y designa el Curador Ad-litem a la ejecutada referente (numeral 7 del artículo 48 del CGP), respectivamente, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, no es cierto lo que fundamenta la Curadora Ad-litem en su escrito de nulidad, en lo cual alude que se omitió la práctica de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, porque no se aportó y ni se surtió previamente las etapas de notificación personal, por aviso y solicitud de emplazamiento correspondientes.

Ahora bien, es menester precisar que, en el expediente electrónico remitido a la Curadora Ad-litem alusiva, para efecto de la contestación de la demanda, se evidencia una irregularidad o un vicio del acto procesal de notificación, sin embargo, para sanear dicho acto procesal, se aporta nuevamente el memorial donde se reporta y se acredita la práctica de la notificación junto con su constancia de envío, como quiera que, se consumió efectivamente las mismas y, de ningún modo, se ha violentado el Derecho a la Contradicción y a la defensa de la ejecutada, acorde con el numeral 4 del artículo 136 del CGP.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Le asiste razón jurídica al incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8?

CONSIDERACIONES. -

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien*



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad:

“...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso concreto, tenemos que, este despacho mediante providencia del 25 de agosto de 2022, ordena EMPLAZAR a EMERENCIANA REYES DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.154.093.

Ciertamente revisado el expediente se tiene que la orden de emplazamiento decretada por este despacho se hace amparada en un memorial presentado por el demandante el día 3 de febrero de 2022, pero que por error involuntario no se cargó al expediente electrónico dentro del proceso de la referencia.

Dicho memorial anexa la notificación personal realizada a la parte demandada, a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

dirección Calle 22 Sur No. No. 34 C- 88, que es la misma dirección indicada en el escrito de demanda, a la señora EMERENCIANA REYES DAZA a través de la empresa de correos Inter Rapidísimo, quien expide la constancia de devolución por causal DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

Entonces es claro para este despacho que se cumple con lo manifestado por la curadora Ad-Litem, en su escrito de Nulidad:

"De otra parte, para evitar irregularidades, es necesario que la parte recurrente informe qué actuaciones ha adelantado para averiguar el paradero de la demandada determinada, porque los preceptos 82, parágrafo 1º, 293 y concordantes del código nombrado, requieren la manifestación del interesado sobre desconocimiento del lugar donde puede ser notificado el demandado, para que se proceda a su emplazamiento, pero este no puede efectuarse a la ligera"

Por lo anterior, es claro que este despacho incurrió en un yerro al no cargar al expediente la notificación realizada, per la cual se realizó conforme a la ley, la cual se adjuntara a la presente providencia con el fin de que se tenga conocimiento de la misma

RESUELVE. -

PRIMERO. - NEGAR LA NULIDAD propuesta por KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO, en calidad de curadora Ad-Litem de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

RV: REPORTE NOTIFICACION PERSONAL Y SOLICITUD EMPLAZAMIENTO - NORMA CONSTANZA MURCIA RAMIREZ contra EMERENCIA REYES DAZA RADICADO: 2021-00702

camilo serrato <camilo16-1@hotmail.com>

Jue 3/02/2022 11:27 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Por medio de la presente correo electrónico, me permito allegar reporte de notificaciones de los demandados del asunto.

Cordialmente

ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
ABOGADO
CEL: 3162870763

ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
Abogado

Señor

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA –
HUILA**
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo propuesto por **NORMA CONSTANZA MURCIA
RAMIREZ** contra **EMERENCIA REYES DAZA**.

Radicación: 2021-00702

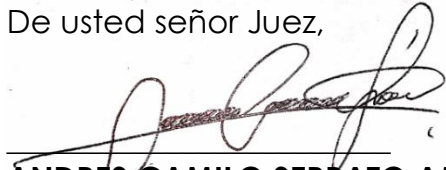
Asunto: Reporte de Notificación Personal y solicitud de Emplazamiento.

ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.284.775 expedida en Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional No. 356.964 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **EMERENCIA REYES DAZA**, comedidamente me permito enviar reportes de Notificación Personal, del demandado de la referencia, la cual fue devuelta con las causales de devolución por destinatario desconocido.

Conforme a lo anterior, de conformidad al numeral 4 del artículo 291 del CGP y el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, solicito se autorice el emplazamiento y a su vez, lo registre en el sistema Nacional de personas Emplazadas.

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

De usted señor Juez,



ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA

C.C. No. 1.075.284.775 de Neiva

T.P. No. 356.964 del C.S. de la J.

Neiva, Edificio Banco Agrario – Calle 7 No.5-98, Oficina 1106

Celular: 3162870763

Mail: camilo16-1@hotmail.com



INTER RAPIDÍSIMO S.A NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:

28/09/2021 05:29 p. m.
Tiempo estimado de entrega:

30/09/2021 06:00 p. m.

FACTURA DE VENTA POS No. 2513 - 19183

DESTINO

NEIVA\HUIL\COL

DOMINIO URBANO

CASILLERO DOCUMENTO

D9

CASILLERO CARGA

X4

DESTINATARIO EMERENCIA REYES DAZA

CL 22 SUR # 34 C - 88

Tel:3333333333

CC 0

Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA

PARA SEGUIMIENTO



700062020130

DESPACHOS

Casilleros

Puertas

NVA 58
11-1

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE MANILA

Vlr Comercial: \$ 15.000,00

Piezas: 1

Peso x Vol:

Peso en Kilos: 1

No. Bolsa:

No. Folios: 0

Dice Contener:

NOTIFICAC.PERSONAL Y ANEXOS RADIC. 2021-00702

LIQUIDACIÓN

Notificaciones

Valor Flete: \$ 7.700,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre flete: \$ 300,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00

Valor total: \$ 8.000,00

Forma de pago:

CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

REMITENTE

NEIVA\HUIL\COL

CC 3162870763

ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA

EDIF BANCO AGRARIO OFIC 1106

Cod postal:

Tel:3162870763

X

Nombre y firma

(Ley 1581)

CONTRATO

MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del

contrato

publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor

según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección Errada
☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Otros

Fecha 1er Intento

Fallido de Entrega:

Día

Mes

Año

Formato

No.

Fecha 2do Intento

Fallido de Entrega:

Día

Mes

Año

Formato

No.

Cod./Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
2513/punto.2513

Mensajero que entrega

Recibido por

Nombre claro

No. Identificación

Firma y Sello de Recibido

Nota :

Copia no válida como factura.

Observaciones

SE VERIFICA

Envío admitido en horario adicional, se amplía su tiempo estimado de entrega

Fecha y hora

DÍA

MES

AÑO

HORA

DESTINATARIO: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
NEIVA/HUILCOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700062020130	Fecha y Hora del Envío 9/28/2021 5:29:24 PM
Ciudad de Origen NEIVA/HUILCOL	Ciudad de Destino NEIVA/HUILCOL
Contenido NOTIFICAC.PERSONAL Y ANEXOS RADIC. 2021-00702	
Observaciones SE VERIFICA	
Centro Servicio Origen 2513 - PTO/NEIVA/HUIL/COL/CRA 6 # 45 -70	

REMITENTE

Nombre ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA	Identificación 3162870763
Dirección EDIF. BANCO AGRARIO OFIC 1106	Teléfono 3162870763

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EMERENCIA REYES DAZA	Identificación 0
Dirección CL 22 SUR # 34 C - 88	Teléfono 3333333333

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
9/30/2021	0	NINGUNO	NUMERO ERRADO DEST / REMT POR PRO

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	10/1/2021
Fecha de Devolución		10/1/2021
Fecha de Devolución al Remitente		

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO EMERENCIA REYES DAZA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

Devuelto

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

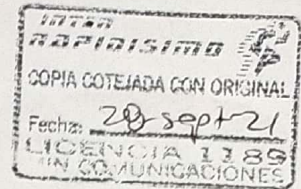
Formulario de entrega de devolución. Incluye campos para: NÚMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO, CASILLEROS PUERTAS, VALOR A COTIZAR AL DESTINATARIO (\$0), y una sección de observaciones y firmas.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Dayan Esteban Tierradentro Castillo	Fecha de Certificación 10/2/2021 1:22:38 AM
Cargo CONTRATISTA	Código PIN de Certificación 92c4d7bc-93ef-4357-8bda-b48b53f2afee
Guía Certificación 3000208978312	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones. Certificación Judicial: servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45. Cel: 323 2554455



**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señor (a)
EMERENCIA REYES DAZA

Fecha
DD/MM/AAAA
22 / 09 / 2021

Dirección
**CALLE 22 SUR No. 34C - 88
NEIVA - HUILA**

Servicio postal autorizado
INTERRAPIDISIMO

No. Rad. Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha providencia

2021-00702

EJECUTIVO

DD/MM/AAA

30 / 08 / 2021

Demandante

Demandado

NORMA CONSTANZA MURCIA RAMIREZ

EMERENCIA REYES DAZA

Con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, usted podrá comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de entrega de este comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso.

De no comparecer por ninguno de los anteriores medios en los términos indicados, se procederá a la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos del art. 292 del Código General del Proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y Apellidos

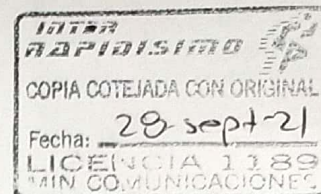
ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA

Nombres y Apellidos

Firma

Firma

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable



ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.075.284.775 de Neiva, domiciliado en la ciudad de Neiva, portador de la Tarjeta de Profesional No. 356.964 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Neiva, actuando en representación de la señora **NORMA CONSTANZA MURCIA RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.224.939 de Neiva – Huila, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **EMERENCIANA REYES DAZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 55.154.093, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva – Huila, con base al contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito el día 20 de agosto de 2019 y el otrosí respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 34 C N° 22 C – 14 SUR, BARRIO MANZANARES V ETAPA DEL MUNICIPIO DE NEIVA suscrito el día 08 de octubre de 2020, para que libre a favor de la ejecutante y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

1. HECHOS

PRIMERO: La señora **MARLENY RAMIREZ MEDINA**, suscribió con los señores **EMERENCIANA REYES DAZA** el Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 20 de agosto de 2019 del inmueble ubicado en la Carrera 34 C No. 22 C – 14 sur.

SEGUNDO: Con base al contrato de arrendamiento reseñado, la ejecutada, adquirió la calidad de arrendataria.

TERCERO: El contrato de arrendamiento se celebró por el término SEIS (06) meses prorrogables, contados a partir del 20 de agosto de 2019 y la accionada se obligó a cancelar por el canon de arrendamiento la suma de \$500.000.00; pago que debía efectuar dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo.

CUARTO: En relación al otrosí suscrito el día 08 de octubre de 2020, las partes pactaron que la señora **EMERENCIANA REYES DAZA**, reconocería de manera libre y voluntaria como nueva arrendataria a la señora **NORMA CONSTANZA MURCIA RAMIREZ**, esta última tiene facultad para ejecutar a la accionada por los cánones vencidos.

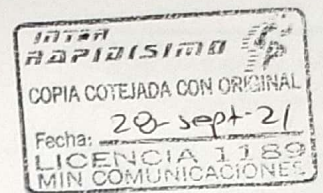
QUINTO: La accionada se encuentra adeudando los cánones de arrendamientos correspondientes a los periodos de los meses de abril y mayo de 2020, sin embargo, se le ha realizado los requerimientos pertinentes para que cancele la obligación y hasta la fecha no ha sido posible su pago.

SEXTO: A finales de marzo de 2021, la señora **EMERENCIANA REYES DAZA** restituye de manera libre y voluntaria el inmueble arrendado, no obstante, la ejecutada dejó de pagar los servicios públicos domiciliarios de los meses

Neiva, Edificio Banco Agrario – Calle 7 No. 6-27, Oficina 1106

Celular: 3162870763

Mail: camilo16-1@hotmail.com



SEXTO: Conforme al numeral sexto del otrosí referido, el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo, por ende es una obligación clara, expresa, y exigible de ejecutar.

SEPTIMO: La ejecutada renuncia expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago.

OCTAVO: Las partes fijaron una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta, como cláusula penal en caso de incumplimiento del contrato.

2. PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas:

1. El monto de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, correspondiente a los periodos de los meses de abril y mayo de 2020.
2. Por concepto de cláusula penal la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
3. Intereses de mora por el no pago de los cánones de arrendamiento y su exigibilidad desde el día siguiente de los periodos de los meses de abril y mayo de 2020.
4. El monto de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$228.610.00)**, por concepto de servicios públicos domiciliarios dejados de pagar.
5. Las costas del proceso.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 0820 de 2003 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes o complementarias.

4. PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título Único, Capítulo I a VI del Código General del Proceso.

5. COMPETENCIA Y CUANTIA

*Nelva, Edificio Banco Agrario - Calle 7 No. 6-27, Oficina 1106
Celular: 3162870763
Mail: camilo16-1@hotmail.com*

Es Usted competente. Señor Juez, por el domicilio contractual, conforme el numeral 3 del artículo 28 del CGP y por la cuantía, la cual estimo en **DOS MILLONES DOSCIENTOS VENTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$2.228.610.00)**.

6. PRUEBAS

Ruego tener como prueba Documental el siguiente:

- El Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 20 de agosto de 2019 del inmueble ubicado en la Carrera 34 C No. 22 C – 14 sur.
- Otro sí suscrito el día 08 de octubre de 2020 por las partes.
- Comprobantes de pago de los servicios públicos domiciliarios.
- Poder
- Remisión y aceptación del poder, por medio de mensajes de datos.

7. ANEXOS

El documento relacionado en el acápite de pruebas y escrito de medidas cautelares.

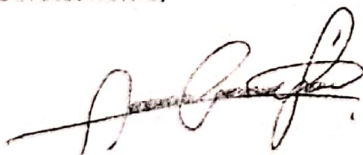
8. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en el edificio Banco Agrario - calle 7 No. 6-27, oficina 1106 de la ciudad de Neiva. Correo: camilo16-1@hotmail.com. Celular: 3162870763.

La ejecutante en la carrera 34 C No. 22C – 14 de la ciudad de Neiva. Correo electrónico: normac86@hotmail.com.

La ejecutante **EMERENCIANA REYES DAZA**, en la calle 22 sur No. 34 C - 88 de la Ciudad de Neiva. Correo electrónico: Bajo la gravedad de juramento se desconoce el correo electrónico.

Cordialmente,



ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
C.C. 1.075.284.775 de Neiva
T.P. 356.964 del C.S. de la J.

Señor

*Neiva, Edificio Banco Agrario – Calle 7 No. 6-27. Oficina 1106
Celular: 3162870763
Mail: camilo16-1@hotmail.com*

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (REPARTO)

E.S.D.

Ref. Poder

MARLENY RAMIREZ MEDINA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 55.058.498 de Garzón – Huila. Confiero poder **AMPLIO Y SUFICIENTE** a **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA**, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.284.775 de Neiva, Licencia Temporal No. 23009 del C.S. de la J., Correo electrónico: andres.serrato@neiva.gov.co, domiciliado en la ciudad de Neiva. Para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE en contra del señores **EMERENCIANA REYES DAZA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 55.154.093 de Neiva, como arrendataria y **CARLOS MAURICIO REYES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.730.034 de Neiva, como deudor solidario.

Mi Apoderado queda facultado para formular peticiones, notificarse, recibir, transigir, sustituir, desistir, formular recursos, conciliar, representar en audiencias, solicitar copias, y demás conductas necesarias dentro del proceso. En general, tiene todas las facultades que fueren necesarias para la adecuada representación de los intereses del poderdante, conforme lo relaciona el artículo 77 del C.G.P.

Reconózcasele personería al apoderado en los términos del presente documento.

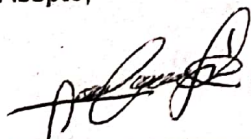
Cordialmente,

marleny ramirez medina CC 55058498 de Garzon Huila

MARLENY RAMIREZ MEDINA

C.C. No. 55.058.498 de Garzón - Huila

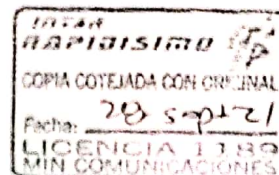
Acepto,



ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA

C.C. No. 1.075.284.775 de Neiva (Huila)

L.T. 23009 del C.S de la J.



República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA MURCIA RAMIREZ
DEMANDADO : EMERENCIANA REYES DAZA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00702-00

Visto que la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Cánones de Arrendamiento**, reúne las exigencias de los arts. 82 y 422 del Cód. General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía por Cánones de Arrendamiento** a favor de **NORMA CONSTANZA MURCIA RAMIREZ**, identificado con el C.C. No. 1.075.224.939, en contra de la demandada **EMERENCIANA REYES DAZA** identificada con C.C. No. 55.154.093, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00 M/cte.)**, por concepto de Saldo Insoluto de los Cánones de Arrendamiento del mes de abril y mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del momento que se hizo exigible la obligación, esto es 06 mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- Por la suma **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00 M/cte.)**, por concepto de la Cláusula Penal, por incumplimiento del contrato de arrendamiento, establecido en el contrato de arrendamiento del 03 de octubre de 2019, en la cláusula décima.

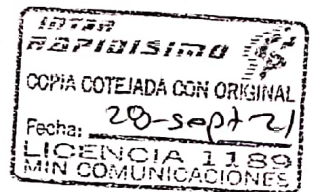
3. Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

SEGUNDO.- El (la) (los) demandado (a) (s) podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

TERCERO.- DISPONER la notificación de este interlocutoria al (la) (los) demandado (a) (os) Señora **EMERENCIANA REYES DAZA** identificada con C.C. No. 55.154.093, conforme lo preceptúa el art. 295 ejusdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA**, identificada con C.C. No. 1.075.284.775 y titular de la tarjeta profesional No. 356.964 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder a él otorgado.





República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ALONSO GUAZAR PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 31 de agosto de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.


SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: JORDY BASTIDAS MAYORGA MONJE
RADICACIÓN: 41001-49-005-2021-00783-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR EL PAGO** de los títulos judiciales existentes a favor de RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.219.989 hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese.

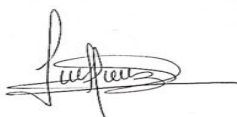


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1031146333 Nombre JORDY BASTIDAS MAYORCA

Número de Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001058701	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	14/09/2022	\$ 253.382,03
439050001061549	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2021	14/09/2022	\$ 253.382,03
439050001063927	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2022	14/09/2022	\$ 209.424,29
439050001067416	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2022	14/09/2022	\$ 235.087,23
439050001069691	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2022	14/09/2022	\$ 224.822,06
439050001073225	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2022	14/09/2022	\$ 266.674,82
439050001075758	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2022	14/09/2022	\$ 291.417,71
439050001078506	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2022	14/09/2022	\$ 268.266,32
439050001081262	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2022	14/09/2022	\$ 287.594,64
439050001084925	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	14/09/2022	\$ 305.945,36
439050001087918	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 305.945,36
439050001090414	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 305.945,36
439050001093672	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 278.419,28
439050001097154	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 305.945,36
439050001100041	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 273.945,36
439050001102315	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 218.893,20
439050001105391	1075219989	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 218.893,20

Total Valor \$ 4.503.983,61



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : VIVIANA LIZETH PERDOMO MURILLO
CAUSANTE : JOSE ALEXANDER PERDOMO SANCHEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2021-00859-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda, propuesta por **VIVIANA LIZETH PERDOMO MURILLO** contra **JOSE ALEXANDER PERDOMO SANCHEZ**, fue inadmitida mediante auto fechado 04 de noviembre de 2021, y notificada en estado el 05 de noviembre de 2023, auto mediante el cual se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, dentro del término la parte actora interpone recurso de reposición, el cual fue resuelto, pero en suma no subsanan las falencias ordenadas en el primer auto.

Es decir, la parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : HERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID
CAUSANTE : CESAR CASTRO CONTRERAS Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2021-00981-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda, propuesta por **HERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID** contra **CESAR CASTRO CONTRERAS**, fue inadmitida mediante auto fechado 04 de noviembre de 2021, y notificada en estado el 05 de noviembre de 2023, auto mediante el cual se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIA TERESA PUENTES RUIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01013-00

Revisado el expediente, se observa que no se ha efectuado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FELIX EDUARDO VALLES POLANIA
DEMANDADA: LEONOR ALVARADO MEJIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01155-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **LUIS ALFREDO QUESADA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.080.291.738 y Tarjeta Profesional 237.548, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **LUIS ALFREDO QUESADA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.080.291.738 y Tarjeta Profesional 237.548, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico alfredo.quesada.garcia@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO, CREDITO Y
AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR
DEMANDADA: JESSICA LORENA PEÑA NINCO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00169-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **CRISTIAN AUGUSTO DUSSAN TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.241.480 y Tarjeta Profesional 223.595, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **CRISTIAN AUGUSTO DUSSAN TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.241.480 y Tarjeta Profesional 223.595, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico cristiandussan89@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA SA
CAUSANTES : JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAY
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00278-00

Del escrito de nulidad que antecede, presentado por la curadora de JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAY, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Anexo.- Escrito de Nulidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA PROCESO RAD. 41001418900520220027800

Natalia Roza Vanegas <narova159@gmail.com>

Jue 23/03/2023 11:05 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com <notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA PROCESO RAD 41001418900520220027800.pdf;

Señor (a):

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINÍMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA SA
DEMANDANDO : JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAR
RADICADO : 41001418900520220027800
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

NATALIA ROZO VANEGAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.307.176 expedida en Neiva (H), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 328621 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM**, de la demandada JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAR, muy respetuosamente doy contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO ME CONSTA, pues desconozco la veracidad de lo aquí estipulado ya que no he podido ubicar a la demandada ni en la demanda se allega prueba que corrobore la fecha de exigibilidad, el cálculo de la deuda que presuntamente se exige, ni lo espacios que fueron diligenciados por el demandante. De igual forma, se encuentra que en la información del nombre de quien suscribe el pagaré es de apellido "CONDAR" y no "CUNDAR" que es el apellido de la demanda.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, pues desconozco la veracidad de lo aquí estipulado ya que no he podido ubicar a la demandada ni en la demanda se allega prueba que corrobore la fecha de exigibilidad, el cálculo de la deuda que presuntamente se exige, ni lo espacios que fueron diligenciados por el demandante.

TERCERO: NO ME CONSTA, pues desconozco la veracidad de lo aquí estipulado ya que no he podido ubicar a la demandada ni en el demanda se allega prueba que corrobore este hecho.

CUARTO: NO ME CONSTA, pues desconozco la veracidad de lo aquí estipulado ya que no he podido ubicar a la demandada ni en el demanda se allega prueba que corrobore este hecho.

QUINTO: NO ME CONSTA, pues corresponde a una afirmación que realiza el demandante de la cual desconozco la veracidad de la misma.

FRENTE A LAS PRETENSIONES O SOLICITUDES.

Respecto a la pretensión única conformada por dos literales, me pronuncio informando que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, pues las circunstancias de hecho que motivan la demanda deberán ser plenamente demostradas en el plenario con el fin de que se declare si la demandada le asiste el derecho que alega.

FRENTE A LAS PRUEBAS PEDIDAS POR EL ACTOR

Solicito al señor Juez considerar únicamente aquellas que cumplan con los requisitos de validez, conducencia y pertenecía que exige la ley para ser tenidos en cuenta como medios de prueba dentro del proceso.

FRENTE A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me abstengo de lo que resulte probado en el proceso, pues es carga probatoria de la demandante demostrar que la cuantía establecida corresponde a la realidad de los hechos.

MEDIOS DE PRUEBA.

Muy respetuosamente solicito, conforme a lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso, que se ordene por parte de este despacho, la solicitud a la parte demandada de allegar al proceso:

- El estado de crédito, con el objeto de determinar los extremos temporales del presunto incumplimiento y naturaleza y monto de la obligación. Puesto que si bien el pagaré tiene existencia por sí mismo, lo cierto es que generalmente nace del presunto incumplimiento de una obligación contraída en un contrato de mutuo. Y dado el caso que no se ha logrado que la demandada tenga conocimiento y pueda informarme sobre su actuar y el estado de cumplimiento de la obligación contraída con el demandante, es menester contar con esta información para tener una verdadera certeza sobre el monto de la obligación que presuntamente se adeuda.
- La constancia de recibido por parte de la demandada, la señora JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAR, que certifique que recibió copia de la carta de instrucciones. Tal como lo establece: el Concepto N° 96007775 del 1 abril 11 de 1996¹, la CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA 7 DE 1996², y la CIRCULAR EXTERNA 29 DE 2014 de Superintendencia Financiera.³ De lo contrario, la

¹ "...§ 0171]EXTRACTOS.-«(...) 1) Procedencia de llenar un pagaré en blanco firmado por el deudor por el valor del capital adeudado más los intereses hasta esa fecha. Sobre el primer aspecto consultado, es necesario, para absolverlo adecuadamente, efectuar dos planteamientos, a saber: (...) las operaciones con títulos valores en blanco, aspecto acerca del cual existen precisas instrucciones impartidas a los establecimientos de crédito por esta superintendencia, contenidas en el numeral 7° del capítulo primero del título segundo de la Circular Básica Jurídica 07 de enero 19 de 1996. En el mismo orden de ideas, a manera meramente ilustrativa, es necesario señalar que si se presenta el evento de que sea un establecimiento de crédito el que llene un pagaré firmado en blanco, aquél deberá seguir estrictamente las instrucciones del suscriptor del mismo y las impartidas por esta superintendencia en la circular ut supra, las cuales se transcriben en seguida para su mejor conocimiento..."

² 7.1. CONDICIONES.

El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo, en este caso de las instituciones financieras.

Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor;
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

³ 9. OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES EN BLANCO.

Las operaciones activas de los establecimientos de crédito que soporten su garantía, total o parcialmente en títulos valores en blanco deben atender las disposiciones contenidas en el art. 622 del C.Cio. En cumplimiento de lo anterior, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, la carta de instrucciones debe contener:

9.1. Clase de título valor.

9.2. Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

9.3. Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

9.4. Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

9.5. Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

inexistencia de esta constancia da lugar a entender que esta práctica realizada por el demandante es insegura y no autorizada teniendo repercusiones en otros ámbitos de responsabilidad legal o jurídica.

SOLICITUD DE NULIDAD EN LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

Conforme a lo establecido en el Artículo 133 No. 8 del Código General del Proceso y a lo indicado en el Artículo 8 del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y la Ley 2213 de 2022, se solicita la nulidad de lo actuado toda vez que en la demanda, sus anexos y en el acervo probatorio del que se ha hecho traslado para el conocimiento de esta representación, no se encuentra información que fundamente de dónde se consiguieron los datos de notificación de la demandada, los cuales tampoco se identifican en la demanda, muy a pesar de que en la demanda se indica que se aporta "...PRINT del SOFTWARE WEB del BANCO DE SERFINANZA S.A. denominado INTERNET COLLECTION SYSTEM (ICS) donde registra la información de la dirección electrónica del demandado..." el cual finalmente no se encuentra relacionado en el cuerpo de la demanda, ni en expediente enviado a esta representación y por lo tanto se parte de la premisa de que nunca fue aportado por el demandante, siendo necesario esta prueba de la consecución de datos de notificación sin lo cual no se puede acreditar legalmente tal envío de notificación, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior se encuentra que, la parte demandante en envío realizado por vía electrónica a la demandada con ocasión de notificarle la demanda, no realizó el envío completo de la demanda subsanada puesto que, si bien se encuentra la demanda y el Auto que resuelve admitir la demanda con la subsanación realizada en lo que respecta al envío actualizado de:

- El certificado de existencia y representación legal del BANCO SERFINANZA S.A
- El certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente al BANCO SERFINANZA S.A.

Lo cierto es que lo enviado por la demandante no cumple con los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 84 del Código General del Proceso puesto que no se hizo notificación de la demanda y su subsanación ya que los documentos anexados no cumplen con los requisitos de ley ni son los documentos subsanados.

Seguidamente, ante la imposibilidad de notificación vía correo electrónico por la razón de "REBOTE", la parte demandante procede al envío de notificación a la dirección de domicilio para lo cual lo realiza a dos direcciones: la "Cll 68 #1-28 de la ciudad de Neiva" y a la "CARRERA 4NO. 78A-04" de la ciudad de Neiva. De lo cual se evidencia en el expediente del proceso que, la notificación realizada por la demandante se realizó sin el cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 en el entendido de que no se realizó un traslado de la demanda completa, ya que solo se encuentra el cuerpo escrito de la misma y los pronunciamientos de este respetado despacho, contrario a lo estipulado en la norma que indica que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

En virtud de lo expuesto, esta Superintendencia considera práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales.

En el ejercicio de investigación de los estados de los envíos, se encuentran los siguientes documentos expedidos por la empresa de correos⁴:

Se
Cód. C
4-40

REMITENTE

CONALCREDITOS S.A.S

Tel/cel: 3184957882

Ciudad: CALI

País: COLOMBIA D.I.NIT: 800219958 E-mail: XDAZ@EMERGIACC.COM

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

Serviente S.A. NIT: 800.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Sonoma
Quince Centenario, Bogotá D.C. 110000

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE

FECHA DE ENTREGA: 2022 9:05

Entrega: 14 / 07 / 2022

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

6

Objeto de Entrega

Objeto de Entrega

9152466195

GUIA No. : 9152466195

DESTINATARIO

NVA 50

Ciudad: NEIVA

HUILA

NORMAL

CLL 68 #1-28

JACKELYNE RODRIGUEZ CUNAR

Tel/cel: 1111111111 D.I.NIT: 36069043

País: COLOMBIA Cod. Postal: 410001254

e-mail:

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

F.P.: CONTADO

M.T.: TERRESTRE

RECEPCION

RECIBIDO

RA

SU ESTUDIO

22 JUL 2022

22 JUL 2022

GUIA No. 9152466195

FECHA Y HORA DE EXCEPCION

22 JUL 2022

Que Contiene: NOTIFICACION JUDICIAL

Otro, para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Píe: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 18,400

Vr. Total: \$ 18,500

Vr. Cobrar: \$ 0

RECEPCION

RECIBIDO

RA

SU ESTUDIO

22 JUL 2022

22 JUL 2022

GUIA No. 9152466195

FECHA Y HORA DE EXCEPCION

22 JUL 2022

Que Contiene: NOTIFICACION JUDICIAL

Otro, para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Píe: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 18,400

Vr. Total: \$ 18,500

Vr. Cobrar: \$ 0

RECEPCION

RECIBIDO

RA

SU ESTUDIO

22 JUL 2022

22 JUL 2022

GUIA No. 9152466195

FECHA Y HORA DE EXCEPCION

22 JUL 2022

Que Contiene: NOTIFICACION JUDICIAL

Otro, para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Píe: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 18,400

Vr. Total: \$ 18,500

Vr. Cobrar: \$ 0

RECEPCION

RECIBIDO

RA

SU ESTUDIO

22 JUL 2022

22 JUL 2022

GUIA No. 9152466195

FECHA Y HORA DE EXCEPCION

22 JUL 2022

Que Contiene: NOTIFICACION JUDICIAL

Otro, para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Píe: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 18,400

Vr. Total: \$ 18,500

Vr. Cobrar: \$ 0

RECEPCION

RECIBIDO

RA

SU ESTUDIO

22 JUL 2022

22 JUL 2022

GUIA No. 9152466195

FECHA Y HORA DE EXCEPCION

22 JUL 2022

Que Contiene: NOTIFICACION JUDICIAL

Otro, para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Píe: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 18,400

Vr. Total: \$ 18,500

Vr. Cobrar: \$ 0

RECEPCION

RECIBIDO

RA

SU ESTUDIO

22 JUL 2022

22 JUL 2022

GUIA No. 9152466195

FECHA Y HORA DE EXCEPCION

22 JUL 2022

Que Contiene: NOTIFICACION JUDICIAL

Otro, para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Píe: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 18,400

Vr. Total: \$ 18,500

Vr. Cobrar: \$ 0

RECEPCION

RECIBIDO

RA

SU ESTUDIO

22 JUL 2022

22 JUL 2022

GUIA No. 9152466195

FECHA Y HORA DE EXCEPCION

22 JUL 2022

Que Contiene: NOTIFICACION JUDICIAL

Otro, para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Píe: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 18,400

Vr. Total: \$ 18,500

Vr. Cobrar: \$ 0

RECEPCION

RECIBIDO

RA

SU ESTUDIO

22 JUL 2022

22 JUL 2022

GUIA No. 9152466195

FECHA Y HORA DE EXCEPCION

22 JUL 2022

Que Contiene: NOTIFICACION JUDICIAL

Otro, para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Píe: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 18,400

Vr. Total: \$ 18,500

Vr. Cobrar: \$ 0

RECEPCION

RECIBIDO

RA

SU ESTUDIO

22 JUL 2022

22 JUL 2022

GUIA No. 9152466195

FECHA Y HORA DE EXCEPCION

22 JUL 2022

Que Contiene: NOTIFICACION JUDICIAL

Otro, para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Píe: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 18,400

Vr. Total: \$ 18,500

Vr. Cobrar: \$ 0

RECEPCION

RECIBIDO

RA

SU ESTUDIO

22 JUL 2022

22 JUL 2022

GUIA No. 9152466195

FECHA Y HORA DE EXCEPCION

22 JUL 2022

Que Contiene: NOTIFICACION JUDICIAL

Otro, para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Píe: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 18,400

Vr. Total: \$ 18,500

Vr. Cobrar: \$ 0

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION	
7/14/2022 2:20:42 PM	DESCONOCIDO		07/15/2022
			07/18/2022

	Servientrega S.A. Nit. 860.513.330-3 Girados Corresponsables Resolución DIAN 9081 del 20/02/2002, Autorizaciones Resol. DIAN 39958 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.	Fecha: 12/07/2022 9:07		Fecha Prog. Entrega: 14/07/2022
Cód: CDS/SER: 1 - 20 - 7		GUIA No. : 9152466197		
REMITENTE	CL. 10 #4-40 Piso 13 CONALCREDITOS S.A.S Tel/cel: 3184957882 Ciudad: CALI Pais: COLOMBIA D.I.NIT: 800219668 E-mail: XDAIZ@EMERGIACC.COM		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)	
CAUSAL: DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		No. NOTIFICACION		
INTENTO DE ENTREGA		DESTINATARIO		
2 EDIFICIO 1 Desconocido 2 No reconocido 3 No reconocido 4 No reconocido 5 No reconocido 6 No reconocido 7 No reconocido 8 No reconocido 9 No reconocido 10 No reconocido		NVA 50		
DIA / MES / AÑO / HORA		Ciudad: NEIVA		
DIA / MES / AÑO / HORA		CIUILA NORMAL		F.P.: CONTADO M.T.: TERRESTRE
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE DIA / MES / AÑO / HORA		CRA 40 #78A-04 JACKELYNE RODRIGUEZ CUNAR Tel/cel: 11111111111 D.I./NIT: 36069043 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 410001 e-mail:		
RECIJA A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)		Dico Contenedor: NOTIFICACION JUDICIAL Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 5.000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobreflete: \$ 100 Vr. M. expres: \$ 16.400 Vr. Total: \$ 18.500 Vr. a Cobrar: \$ 0		
RECEPCION RECIBIDO PARA SU ESTUDIO		Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg): Peso (Vot): / / Peso (Kg): 0.00 No. Remisión: SE0000048141967 No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: No. Guia Retorno Sobreporte:		
Observaciones en la entrega:		GUIA No. 9152466197 FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA / DIA / MES / AÑO		

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION	
7/15/2022 6:20:33 PM	DIRECCION ERRADA		

⁴ https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio!/ut/p/z1/jY9PC4JAFMQ_Swev-57_QrptBGWkURDaXmKVzTXUIXUT-vZJdayld5vHb2YYYJAD6_hYV9zUquPNpM9sfgmjONhg4O7X6SrAw3HpJalLYz9GyF4A_jiKwP7xWwBmj8-AWSo8mgfWJkXbVY11qnjPpV3hRxUwLa5CC03uenpLY_ph4aCDpSKD4LQ5MGIUqRU9YpPffFINBvIvOPTtKcdb2Iw7OnsCEfOw4Q!!/dz/d5/L2dBI5EvZ0BIS9nQSEh/

Salta a la vista la diferencia de las constancias en lo que respecta a que una nos indica con sello que se ha hecho devolución al remitente, indicándonos en los cuadros de la parte inferior, las fechas de intentos de entrega al destinatario y la entrega de devolución al remitente. Encontrándose que en el NÚMERO DE GUÍA 9152466195/ Cll 68 #1-28 de la ciudad de Neiva se hizo la devolución que consta no solo con sello y el relleno de cuadro de devolución al remitente sino también en la Constancia de devolución de comunicado oficial antes referida, que el demandante la anexó y fue fundamento para el emplazamiento realizado. Mientras que, el NÚMERO DE GUÍA 9152466197/ CARRERA 4NO. 78A-04” DE LA CIUDAD DE NEIVA carece de un sello que nos indique que se devolvió al remitente lo cual se ve plasmado en que la parte demandante no anexa Constancia de devolución de comunicado oficial que acostumbra la empresa de correos a enviar para los casos en que no se logra la notificación y se devuelve a su remitente.

Todo lo anteriormente referenciado nos indica que, en ninguna de las oportunidades se ha realizado por parte de la demandante una labor tendiente a una debida notificación, omitiendo inclusive, que: “...la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales...”⁵

Siendo así que, la realización del emplazamiento se realizó: 1) sin que se tenga certeza sobre la dirección electrónica de la demandada, 2) con el envío electrónico de una demanda incompleta 3) sin que se tenga certeza sobre si el envío con número de guía 9152466197/ carrera 4no. 78a-04” de la ciudad de Neiva logró o no ser notificado a la demandada, 4) con el envío incompleto de la demanda en el envío de número de guía 9152466195/ cll 68 #1-28 de la ciudad de Neiva.

Razones por las cuales, se solicita la nulidad establecida en el Artículo 133 No. 8 del Código General del Proceso en el caso de que no se logre desvirtuar lo afirmado por esta representación.

De igual forma, se solicita sin importar la procedencia o no de la solicitud de nulidad, que este respetado despacho oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. donde la demandante figura afiliada, para que nos brinde la información de notificación de la misma:





MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	36069043
NOMBRES	JACKELYNE
APELLIDOS	RODRIGUEZ CUNDAR
FECHA DE NACIMIENTO	28/05/88
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	31/12/2999	ACTIVO - WIDGES CABEZA DE FAMILIA Ve a Configuración para activar

⁵ Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Esto con el fin en primera medida de agotar todas las herramientas legales que nos brinda el legislador para lograr la notificación del demandado y en segunda medida para materializar una representación judicial más a fin con la realidad que lo puede aportar solo la demandada. Puesto que salta a la vista, la necesidad de que la misma demandada confirme qué espacios fueron lo que se dejaron en blanco, debido a que, información como el nombre de la demandada se encuentran suscritos de manera incorrecta en el Pagaré, siendo que su apellido es "CUNDAR" y no "CONDAR" como aparece escrito.

Es menester informar que en mi labor de lograr ubicar a la demandada, realicé esta solicitud a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. sin obtener una respuesta afirmativa puesto que no se me considera la representante judicial de la señora JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAR, y en el desarrollo de la contradicción a la entidad se agotaba el tiempo procesal para contestar la demanda.

ANEXOS Y PRUEBAS

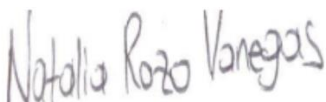
- Petición realizada a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
- Respuesta a la petición realizada a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
- Constancia de recibido de guía 9152466195 de la empresa SERVIENTREGA.
- Constancia de recibido de guía 9152466197 de la empresa SERVIENTREGA.

NOTIFICACION

El demandante recibirá notificaciones en la dirección que anunció en la demanda.

El suscrito recibirá notificación en:
Dirección: Calle 18 sur No. 23 A 48 Neiva
Celular:3045850142
e-mail: narova159@gmail.com

Atentamente,



NATALIA ROZO VANEGAS

C.C. N° 1.075.307.176 de Neiva (H)

T.P. N° 328621 del C. S. de la J.

narova159@gmail.com

3045850142

FederProg Entrega:14 / 07 / 2022



440

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.E.)

EM CONALCREDITOS S.A.S

Tel/cel: 3184957882

Cod. Postal: 760044154

Ciudad: CALI

Opto: VALLE

Pais: COLOMBIA **D.I./NIT:** 800219688 **E-mail:** XDAZ@EMERGIACC.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACIÓN

NVA
50

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: NEIVA

H3ILA

E.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CLL 68 #1-28

KFC

JACKELYNE RODRIGUEZ CUNAR

Tel/cel: 1111111111 D.I./NIT: 36069043

País: COLOMBIA Cod. Postal: 410001254

e-mail:

Dine Container: NOTIFICACION JUDICIAL

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Platz: 50
Vr. Schreibst.

Vr. M. expresa: \$ 18.400

Vr. Total: \$ 18,500

V. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Paso Pz (Kg):
Paso (Vol): Paso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE000048141962
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:

Qualitäts Engineering

16-00000-100-1000 Y.

BOLSA DE OCCIDENTE

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9152466195

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA: 01:45:53

27 JUL

Observaciones en la clínica

RECEPCION
RECIBIDO PARA
SU ESTUDIO

[illegible]

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION
7/14/2022 2:20:42 PM	DESCONOCIDO	

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
07/15/2022
07/18/2022

Señor:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
notificajudiciales@keralty.com

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINÍMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA SA
DEMANDANDO : JACKELYNE RODRIGUIEZ CUNDAY
RADICADO : 41001418900520220027800

ASUNTO.: Solicitud de información de contacto para poder ejercer una debida representación judicial en el deber de designación como curador Ad litem.

NATALIA ROZO VANEGAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.307.176 expedida en Neiva (H), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 328621 del Consejo superior de la Judicatura, en desarrollo de mi labor como curadora Ad litem de la señora demandada JACKELYNE RODRIGUIEZ CUNDAY en el proceso con radicado 41001418900520220027800 que cursa en el Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila – Neiva, mediante el presente escrito solicito que se me brinde los datos de contacto: dirección de domicilio, teléfono, correo electrónico de la señora JACKELYNE RODRIGUIEZ CUNDAY, quien se registra como afiliada a esta entidad:



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	36069043
NOMBRES	JACKELYNE
APELLIDOS	RODRIGUEZ CUNDAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Información que solicito con el estricto propósito de poder ejercer una debida representación judicial de la demandada; para lo cual, sería de gran ayuda el lograr comunicación con la señora JACKELYNE RODRIGUIEZ CUNDAY para la elaboración de la contestación de la demanda cuyo término inicia a correr desde el día 9 de marzo de 2023. Y en el caso de no lograr comunicación con la misma, dejar constancia ante el despacho judicial de que se realizaron todas las acciones pertinentes y dentro del marco legal para la concertación de la defensa judicial del proceso que le afecta de manera directa.

Se reitera la necesidad imperante de que se pueda suministrar esta información antes del término de diez días hábiles, ya que es el plazo para la contestación de la demanda que le afecta directamente a la señora JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAY.

Se anexa para los fines pertinentes de credibilidad y confidencialidad de los datos personales: copia de proceso con radicado No. 41001418900520220027800.

Atentamente,



NATALIA ROZO VANEGAS

C.C. N° 1.075.307.176 de Neiva (H)

T.P. N° 328621 del C. S. de la J.

Narova159@gmail.com

3045850142



Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023

Señora
Natalia Roza Vanegas
Narova159@gmail.com
Huila - Neiva

Asunto : Respuesta comunicación PQRS No. 23-03072437

Reciba un cordial saludo señora Natalia,

De acuerdo con su comunicación radicada el día 9 de marzo de 2023 en la cual nos da a conocer su solicitud de información laboral y/o personal de la usuaria Jackelyne Rodriguez Cundar identificada con Cedula de ciudadanía No. 36.069.043, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

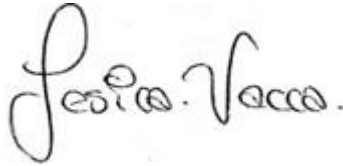
En cumplimiento de lo previsto en la Ley Estatutaria No 1581 del 17 de octubre de 2012, “por la cual se dictan Disposiciones Generales para la Protección de Datos Personales”, EPS Sanitas, tiene establecidos unos protocolos y controles que deben ser acatados por cada uno de los funcionarios, con el fin de entregar información que sólo puede ser suministrada a un tercero, con la autorización expresa, previa e informada del titular. “Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales.
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

En consecuencia, de lo antepuesto, su requerimiento no puede atenderse favorablemente, es decir la información solicitada no podrá ser suministrada, como quiera que dicha información es de carácter sensible y de no darle protección necesaria, iría en contravía de lo dispuesto normativamente y estaríamos atentando contra el derecho Constitucional de habeas data que tienen todas las personas respecto de su información personal. Si esta es requerida con el fin de ser aportada dentro de alguna reclamación o investigación, la solicitud deberá ser realizada por la autoridad competente y con el sustento normativo que haya lugar.

Esperamos haber aclarado sus inquietudes y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar.

Cordialmente,



Jesica Paola Vacca Velasco
Gestor Operativo Junior
Gerencia de Servicio Al Afiliado
Gestión y Solución de PQRS

Pensando en nuestros afiliados, lo invitamos para que conozca los canales virtuales en donde puede realizar sus transacciones y ahorrar tiempo: APP EPS Sanitas - Ana María tu asistente virtual (web y WhatsApp +57 3202550525) - www.epssanitas.com (oficina virtual para afiliados - empleadores - asesor de oficina en línea).

PD: Por instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud, debemos informarle que frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta ante la citada entidad, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia. Adicionalmente, cuando la PQR corresponde a una EPS del régimen subsidiado, se podrá elevar ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local. (Circular Única 0047 de 2007 modificada por la Circular 049 de 2008 y por la Circular 0008 de 2018).

Folios: 2

Anexo:

Nombre anexos:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA
DEMANDADA: JAQUELINE PEÑUELA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00446-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para que tenga lugar la audiencia Única y se **FIJA** el **miércoles diecisiete (17)** del mes de **mayo** del año **dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, a fin de dirimir la Oposición propuesta. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, se **EXHORTA** a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: VIANEY PINZON
DEMANDADA: JAIME PINZON HEREDERO DETERMINADO DEL MISMO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00472-00

En atención a la respuesta de la curadora, quien refiere encontrarse fuera del país desde el 30 de enero de 2023 y contar con más de cinco (5) procesos asignados anteriormente. En consecuencia, procede el despacho a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.208.996 y Tarjeta Profesional 220.506, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.208.996 y Tarjeta Profesional 220.506, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico joanferovasquez@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: TITO BARRIOS RAMOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00582-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **JUAN DAVID JIMENEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.423.718 y Tarjeta Profesional 216.953, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **JUAN DAVID JIMENEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.423.718 y Tarjeta Profesional 216.953, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico joanferovasquez@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado: LORENA CUENCA LAVAO
Radicación: 41001418900520220067500

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada quien actúa en causa propia, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples
de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 31 de marzo de 2023, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA RAD. 2022-0067500 DEMANDADA LORENA CUENCA LAVAO

Milor Cuenca <lorenita3012@hotmail.com>

Sáb 17/12/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Adjunto contestacion en mencion, para dicho proceso.

Mil gracias, quedo pendiente a cualquier novedad.

LORENA CUENCA LAVAO

CC. 33.751.232 de Neiva - Huila

Celular: 3228985363

Señor

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D**

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Radicado: **No. 410014189005-20220067500**

Demandante: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL

Demandada: LORENA CUENCA LAVAO

Yo, LORENA CUENCA LAVAO, mayor de edad, identificada con numero de cedula No. 33.751.232 de la ciudad de Neiva – Huila, con fundamento en el Art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo ante usted dentro de los términos legales para contestar la Demanda Ejecutiva Singular, interpuesta por la parte demandante en el proceso en mención de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: Es falso, no conozco al señor HERNANDO ZAMORA RUIZ.

SEGUNDO: Es falso, nunca adquirí un titulo valor a favor del señor HERNANDO ZAMORA RUIZ.

TERCERO: Es falso, conforme a las razones que se contestaron en el hecho anterior.

CUARTO: Es falso señor Juez, teniendo en cuenta que la firma y numero de cedula que aparece en el titulo valor no corresponde a mi firma, ni número de cedula, situación que deberá ser probada mediante un estudio grafológico.

QUINTO: Es falso, no me encuentro obligada a pagar una obligación que nunca adquirí.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de estas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano, abstenerse de decretar sus pretensiones y en su lugar absolver de responsabilidad a la parte demanda con fundamento en las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. QUE SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Es menester alegar esta excepción teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar nunca existió, debido a que plasmo una firma diferente a la mía, por ende, no tiene fundamento que el demandante pretenda ejecutar la obligación total cuando esta no existe.

2. QUE SE DECLARE LA EXCEPCION DE ILICITUD DEL TITULO VALOR:

Como se evidencia la letra de cambio que presenta fue manipulada, pues solo basta con observar la caligrafía en el cuerpo de esta, cuando la firma y numero de cedula no son mías.

3. QUE SE DECLARE LA EXCEPCION DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE:

Si, la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara mas que demostrada la actitud equivocada del demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe al realizar la demanda con un titulo valor que carece de autenticidad, donde evidentemente hay una alteración a la verdad del mimo al ser llenado y firmado por una persona diferente a la mía.

4. QUE SE DECLARE LA EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

De llegar a prosperarle esta demanda al demandante, estaría aumentando su patrimonio económico de manera ilegal, no existe causa alguna o desprendimiento de un negocio jurídico relevante, donde yo, LORENA CUENCA LAVAO le haya quedado debiendo dinero alguno por concepto de un crédito otorgado, nunca adquirí dicha obligación con el señor HERNANDO ZAMORA RUIZ.

PRETENSIONES DEL DEMANDADO

Las excepciones anteriores planteadas, comedidamente solicito a usted señor Juez previo trámite correspondiente se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Declarar terminado el proceso.
3. Negarle todas las pretensiones al demandante.
4. Consecuencialmente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
5. Condenar al Demandante señor WILMER MONTENEGRO VILLARREAL, en costas judiciales, agencias de derecho y en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho a los artículos 96 y 244 del Código General del Proceso, 625 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral No. 1 el cual reza: "Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título".

PRUEBAS

Solicito señor Juez que se tengan como pruebas:

1. Sírvase a decretar el interrogatorio de partes para que este sea absuelto por la parte demandante con el fin de establecer si hubo o no la firma de ese documento.
2. Sírvase de decretar prueba técnica pericial de documentoscopia, grafotecnia de grafología, al tipo de la caligrafía de la firma y estudio comparado de acuerdo con las formalidades legales con auspicio de grafólogo de Medicina Legal o Técnico del C.T. I. con el fin de que se pueda establecer si la firma es mía y de la misma forma se determine si hubo o no alteración del título.

ANEXOS

1. Copia de mi documento de identidad – LORENA CUENCA LAVAO

NOTIFICACIONES

1. Dirección: Calle 66 No. 2 W – 79 Barrio: Chicala
Celular: 3228985363
Correo Electrónico: lorenita3012@hotmail.com

Cordialmente,



LORENA CUENCA LAVAO
CC. 33.751.232 de Neiva – Huila

1. ANEXO:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
33.751.232
NUMERO

CUENCA LAVAO
APELLIDOS

LORENA
NOMBRES

Lorena Lavao
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-DIC-1985**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

13-ENE-2004 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1900100-50128071-F-0033751232-20040924 0367104267B 02 158696300



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: YISELA TOVAR TOVAR
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00687-00

Atendiendo el oficio allegado mediante mensaje electrónico, por el cual la apoderada de la parte demandante renuncia al poder otorgado para actuar dentro del proceso y a su vez, anexa poder especial otorgado al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.685.374, con Tarjeta Profesional 378.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado represente a la sociedad demandante dentro del proceso, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUITIERREZ AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.374.181, portadora de la tarjeta profesional 288.948 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.685.374 de Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional 378.813 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos expuestos en el memorial, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE OMAR PALERCIA REYES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00688-00

De acuerdo la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la parte actora, procede el despacho a acceder a lo peticionado por ser procedente, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR el inciso E, al auto que libra mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8**, y en contra de **JOSE OMAR PALENCIA REYES, con C.C. 12.118.421**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré No. **039056100022932**, correspondiente a la obligación No. **725039050403307**:
 - 1.1. Por la suma \$ 3.000.000 por concepto de capital insoluto.
 - 1.2. Por la suma de \$308.165.00, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 28/06/2021 al 08/08/2022.
 - 1.3. Por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09/08/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por la suma de \$ 10.122 por otros conceptos contenidos en el precitado pagare.
2. Del pagaré No. **039056100018795**, correspondiente a la obligación No. **725039050338042**.
 - 2.1. Por la suma \$ 5.009.655 por concepto de capital insoluto.
 - 2.2. Por la suma de \$448.179, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 06/03/2021 al 08/08/2022.
 - 2.3. Por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09/08/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.4. Por la suma de \$ 1.200.996 por otros conceptos contenidos en el precitado pagare.
3. Del pagaré No. **039056100016847**, correspondiente a la obligación No. **725039050305148**.
 - 3.1. Por la suma \$ 2.800.000 por concepto de capital insoluto.

- 3.2. Por la suma de \$280.440, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 10/06/2021 al 08/08/2022.
- 3.3. Por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09/08/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.4. Por la suma de \$ 8.637 por otros conceptos contenidos en el precitado pagare.
4. Del pagaré No. **4866470212784524**, correspondiente a la obligación No. **4866470212784524**.
 - 4.1. Por la suma \$ 991.564 por concepto de capital insoluto.
 - 4.2. Por la suma de \$99.536, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 03/08/2021 al 08/08/2022.
 - 4.3. Por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09/08/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. del pagaré No. **039056100014282**, correspondiente a la obligación No. **725039050263576**. Por la suma \$ 2.571.154 por concepto de capital insoluto.
 - 5.1. Por la suma de 246.285, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 15/06/2021 al 08/08/2022.
 - 5.2. Por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09/08/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.3. Por la suma de \$11.174 por otros conceptos contenidos en el precitado pagare.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **JOSE OMAR PALENCIA REYES**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **JOSE OMAR PALENCIA REYES**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al doctor **EDY MERKH ALARCON MAHECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.409.810, y portador de la Tarjeta Profesional número 146.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la parte demandante."

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha 08 de septiembre de 2023.

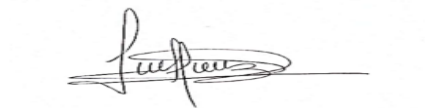
NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de ABRIL de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFONSO RAMOS ROJAS
DEMANDADOS: MARIA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH y JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00799-00

La parte demandante **ALFONSO RAMOS ROJAS**, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MARIA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH y JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **04 de febrero de 2021**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada, se notificó **personalmente**, como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARY CALDERON AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.111.507 y **STEFANY RAMIREZ CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.256.883; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADOS: JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO
ADRIANA LORENA GONZALEZ TRUJILLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00859-00

En atención a la comunicación que antecede y que allega la parte demandante en la cual anexa el certificado de tradición del vehículo de placas KXB42F en el cual se encuentra inscrito el embargo del vehículo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, procede el despacho a ordenar la retención del Vehículo de propiedad de la demandada Señora ADRIANA LORENA GONZALEZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.215.306, con Placa No. KXB42F.

Lo anterior, por ser procedente y con base en la información que se allega donde confirma el registro del embargo del automotor, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCIÓN del Vehículo de propiedad de la demandada Señora ADRIANA LORENA GONZALEZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.215.306, tipo motocicleta con Placa No. KXB-42F.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al Comandante Departamento de Policía Huila, Sección Automotores SIJIN de la ciudad, para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E..-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 0887

Señor(a) (es)

COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA y/o SIJIN –JEFE DE GRUPO AUTOMOTORES DE NEIVA.

Email. menev.radic-vu@policia.gov.co

Neiva (Huila)

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE, identificada con Nit. No. 891.100.656-3 y en contra de señores JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.622 y ADRIANA LORENA GONZALEZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.215.306

Radicación No. 41-001-41-89-005-2022-00859-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia **LA RETENCIÓN** del Vehículo de propiedad de la demandada Señora ADRIANA LORENA GONZALEZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.215.306, tipo motocicleta con Placa No. KXB-42F.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

/M.E.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GERMAN SILVA ACOSTA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00877-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, por ser procedente, esta agencia judicial DISPONE **ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra del señor **GERMAN SILVA ACOSTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>28 de abril de 2023</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>015</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____ SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUTH DELY HEREDIA LOZANO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00926-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la doctora DIANA MARCELA JARAMILLO en calidad de apoderado de la demandante **FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT No. 901128535-8, en la cual solicita terminación por pago total de la obligación, la devolución de los títulos judiciales existentes a los demandados, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por **FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT No. 901128535-8 y en contra **RUTH DELY HEREDIA LOZANO** identificada con la C.C 26.584.914, por el pagare No. 721170208461.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes, pues estas se habían decretado con anterioridad, pero la parte demandante indica que se realizó el pago total de la obligación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
-CAPITALCOOP
DEMANDADO: YOLANDA CHARRY MOSQUERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00931-00

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, sería del caso acceder a lo peticionado, si no fuera porque no se evidencia constancia de devolución del trámite de notificación a la dirección registrada en la demanda, CALLE 78 B# 44-33 de Barranquilla –Atlántico, conforme lo estipula el Artículo 291 “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.” En ese orden de ideas, procede el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento toda vez que no se cumple con causales señaladas en el Código General del Proceso Artículo 293.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO